

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

ESTRATEGIA Y ACCIÓN DE LA COMUNIDAD EN EL SECTOR FORESTAL

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 797/85 relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias en materia de repoblación forestal de las superficies agrarias

*COM(88)255 final**(Presentada por la Comisión el 28 de septiembre de 1988)**(88/C 312/06)*

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que los esfuerzos comunitarios relativos a la disminución de los productos agrarios excedentarios deben ir acompañados de medidas eficaces en materia de repoblación forestal de las superficies retiradas de la producción agraria;

Considerando que, a tal efecto, conviene adaptar y reforzar las medidas contempladas en el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1094/88 del Consejo, de 25 de abril de 1988 ⁽²⁾;

Considerando que, por consiguiente, conviene ampliar la ayuda a la repoblación forestal a todas las personas que procedan a la repoblación de superficies agrarias y, al mismo tiempo, aumentar los límites máximos establecidos para dichas ayudas;

Considerando que una prima anual por hectárea repoblada destinada en particular a compensar la pérdida de rentas derivada de la repoblación de las superficies agra-

rias puede incitar a los agricultores a proceder a la repoblación de sus superficies agrarias;

Considerando que los Estados miembros deben establecer las condiciones con arreglo a las cuales deberá efectuarse la repoblación forestal de las superficies agrarias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 797/85 del modo siguiente:

1. Se suprime el apartado 3 del artículo 15.
2. Se substituye el texto del Título VI por el texto siguiente:

*«TÍTULO VI***Medidas forestales en las explotaciones agrarias***Artículo 20*

1. Los Estados miembros podrán conceder una ayuda a la repoblación forestal de las superficies agrarias, a los agricultores, incluidos aquellos que se beneficien de las ayudas contempladas en el Título I o en el Título II del presente Reglamento, o de la ayuda contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1096/88 del Consejo, de 25 de abril de 1988, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de estímulo al cese de la actividad agraria ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 1.

La ayuda a la repoblación podrá también concederse a cualquier otra persona, asociación, cooperativa forestal o comunidad que proceda a la repoblación de las superficies agrarias.

⁽¹⁾ DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 106 de 27. 4. 1988, p. 28.

2. Los Estados miembros podrán conceder a los agricultores que cumplan los requisitos establecidos en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 una ayuda a las inversiones relativas a la mejora de las superficies de bosques, tales como la creación de cortavientos, cortafuegos, puntos de agua y caminos de explotación forestal, así como a las medidas relativas a la reconstitución de los bosques destruidos por catástrofes naturales.

3. Los gastos de adaptación del material agrario para trabajos silvícolas formarán parte de las inversiones contempladas en los apartados 1 y 2.

4. Los gastos reales efectuados por los Estados miembros en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 serán imputables al Fondo hasta un máximo:

- del 80 % de los costes para repoblación y caminos forestales,
- del 60 % para los demás trabajos contemplados en el apartado 2,

cuyo volumen de inversión no exceda de 80 000 ECU por explotación, dentro del límite, no obstante, de 20 000 ECU para las inversiones relativas a la mejora de las superficies de bosques y dentro del límite de unos importes máximos imputables al Fondo de:

- 1 800 ECU por hectárea para la repoblación forestal, incluida la repoblación y la reconstitución del alcornoque,
- 700 ECU por hectárea para la mejora de las superficies de bosques y para la creación de cortavientos,
- 1 400 ECU por hectárea para la renovación y mejora de los bosques de alcornoces,
- 18 000 ECU por kilómetro para los caminos forestales,
- 150 ECU por hectárea provista de cortafuegos y de puntos de agua.

Artículo 20 bis

1. Los Estados miembros concederán a los agricultores que procedan a la repoblación de superficies agrarias y que no se beneficien de la prima contemplada en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1096/88, una prima anual por hectárea repoblada por un período máximo de 20 años a partir de la repoblación inicial.

2. El importe máximo imputable al Fondo de la prima anual contemplada en el apartado 1 se fija en 150 ECU anuales por hectárea repoblada.

Dicho importe se reducirá a 50 ECU por hectárea, cuando, durante el período de concesión de dicha ayuda, se conceda para la misma superficie una ayuda en virtud del Título I o del Título II.

3. Los Estados miembros fijarán el importe de la prima anual en función de la pérdida de renta y de las especies o de los tipos de árboles utilizados para la repoblación.

Artículo 20 ter

1. Los Estados miembros determinarán las condiciones de repoblación de las superficies agrarias y, en particular, la localización de las superficies que puedan ser repobladas, las especies o tipos de árboles, los sistemas silvícolas, el espacio entre los árboles y los turnos que se desean, así como las superficies mínimas y máximas de repoblación admitidas; deberán someter los proyectos de repoblación que afecten a superficies superiores a 100 hectáreas contiguas a una evaluación sobre las repercusiones en el medio ambiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 85/337/CEE del Consejo ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO nº L 175 de 5. 7. 1985, p. 40.

2. La comunicación de las disposiciones de aplicación del presente Título en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 incluirán:

- una indicación de las medidas complementarias adoptadas o previstas, tales como la formación, la divulgación y el fomento de las agrupaciones forestales;
- una descripción de los planes o programas forestales a los que debe responder la repoblación, incluidos, en su caso, los planes locales de gestión forestal.»

3. En el artículo 26:

a) en el apartado 2:

i) se modifica la primera frase del modo siguiente:

«El Fondo reembolsará a los Estados miembros el 25 % de los gastos imputables en el marco de las acciones previstas en los artículos 1 *ter*, 3 a 7, 13 a 17 y 19 a 20 *bis*.»

ii) se modifica el tercer guión del modo siguiente:

«— 50 % para las ayudas contempladas en los artículos 14, 17 y 20 *bis* relativas a las regiones de Grecia, Irlanda, Italia, Portugal y los Departamentos franceses de Ultramar».

b) se añade, en el apartado 4, después de la cifra «17», la cifra «20 *bis*».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.